



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00065-00**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – Cancelación y reposición de título valor.**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la demandada no presentó oposición. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 31 de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

ASUNTO

Por lo tanto, examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el mismo y proferir sentencia, en los siguientes términos:

SENTENCIA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación, y que no se considera necesario por este Despacho Judicial decretar pruebas de oficio, es menester proferir sentencia, en atención a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 398 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación,

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA – CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR en contra de la señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.669.679.

Subsanados por la sociedad actora los defectos de que adolecía la demanda, señalados mediante proveído de fecha abril 1 de 2019, a través de providencia de fecha abril 11 de

2019, se dispuso, entre otros aspectos, la admisión de la demanda, la notificación personal de esta a la demandada y la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional con plena identificación de las partes y de este Juzgado.

En lo que respecta a la notificación personal de la demanda a la demandada tenemos que reposan en el expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX, los días 20 de mayo de 2020, y junio 17 de 2020, en las que consta que se entregó en la dirección de notificación de la demandada señalada en la demanda la comunicación para la notificación personal y el aviso de notificación, respectivamente, indicándose que la demandada si residía en ese lugar.

Frente a la publicación del extracto de la demanda tenemos que fue aportada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante la página 6.5 del diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO, de fecha mayo 12 de 2019, en el que consta que cumplió con el requisito de publicidad en los términos indicados en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación del extracto de la demanda y vencido el traslado de la demanda a la demandada, se advierte que esta no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que el título impone y el domicilio de la demandada. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte ejecutante es una persona jurídica, BANCO DE OCCIDENTE S.A., mientras que la parte demandada es una persona natural, la señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Fundamentos normativos

Se pretende con la demanda la cancelación por hurto del título valor, pagaré hipotecario No. 190003234 por valor de \$198.000.000,00., a un plazo de 240 meses, siendo pagaderos en cuotas mensuales de \$1.748.630, a una tasa de interés remuneratorio de 9.1% anual, destinado a la adquisición de vivienda nueva o usada, y como consecuencia de la cancelación del título hurtado se ordene a la demandada, señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, a suscribir un nuevo pagaré a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Entratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor tenemos que desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 398, siendo subrogados los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, por la citada norma del estatuto procedimental.

En atención a lo pretendido por la entidad financiera actora tenemos que la cancelación busca la anulación por orden judicial de un Pagaré, título valor a la orden de conformidad con lo indicado en el artículo 651 del Código de Comercio, alegando en la demanda que el mismo fue hurtado. Por su parte, la reposición del título valor permite al tenedor del mismo solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando por ejemplo se da su pérdida, a efectos de ponerlo a circular o ejercer la acción cambiaria que del mismo emana.

Elementos Probatorios Aportados al Proceso

La sociedad demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del pagaré crédito hipotecario en pesos No. 190003234 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a cargo de la señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, suscrito el día 28 de agosto de 2015, a través del cual la deudora se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de \$198.000.000,00., más los intereses remuneratorios a la tasa de 9.1% E.A., en 240 cuotas mensuales de \$1.748.630,00., debiéndose cancelar la primera el día 28 de septiembre de 2015, en la ciudad de Barranquilla – folios 5 a 11 del expediente.
- Ampliación de la denuncia penal radicada el día 10 de julio de 2017, con numero F-19508 caso noticia No. 110016000050201726962, presentada por el representante legal de IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., ante la FISCALIA 175 LOCAL – UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el día 2 de marzo de 2018, en la que se relacionan los documentos posiblemente hurtados, descritos en la denuncia, de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entre los que se encuentra el Pagaré que motiva la demanda – folios 12 a 17 del expediente.
- Denuncia penal radicada el día 10 de julio de 2017, con numero F-19508, presentada por el representante legal de IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la que se indica que el día 6 de julio de 2017, en la ciudad de Bogotá se hurtaron, entre otros elementos, 73 pagares del BANCO DE OCCIDENTE – folios 18 a 28 del expediente.
- Comunicación de fecha junio 22 de 2015, dirigida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ a través de la que le informan que consideraron viable su solicitud de financiación de crédito hipotecario en pesos por un plazo de 240 meses por el monto máximo de \$198.000.000,00. – folios 29 a 30 del expediente.

Caso Concreto

De las pruebas aportadas al proceso tenemos que está demostrado que la demandada, señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ se obligó, suscribiendo el pagaré crédito hipotecario en pesos No. 190003234, el día 28 de agosto de 2015, a cancelar a favor del demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$198.000.000,00., más los intereses remuneratorios a la tasa de 9.1% E.A., en 240 cuotas mensuales de \$1.748.630,00., debiéndose cancelar la primera el día 28 de septiembre de 2015, en la ciudad de Barranquilla.

Se afirma por la entidad financiera actora que el mencionado título valor fue hurtado estando en poder de la empresa IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., a quien le fue entregado por ellos para que lo custodiara, almacenara y administrara. Al respecto se anexó copia de la denuncia penal y de su ampliación, apareciendo en esta última expresamente relacionado el pagaré motivo del proceso, presentada por IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la FISCALIA 175 LOCAL – UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentadas los días 10 de julio de 2017, y 2 de marzo de 2018, respectivamente, sin que la demandada se haya opuesto a lo indicado por la parte actora sobre el hurto, lo que además esta soportado por la denuncia penal y su ampliación.

De conformidad con las pruebas que reposan en el proceso que dan cuenta de la existencia, y posterior hurto, del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada lo que dio lugar a proferir la sentencia que nos ocupa en observancia a lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, y a la ausencia de contestación de la demanda que genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en

la demanda, como lo establece el artículo 97 ibídem, corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decrétese la CANCELACIÓN del título valor extraviado, pagaré crédito hipotecario en pesos No. 190003234 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4 y a cargo de la señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.669.679, suscrito el día 28 de agosto de 2015, a través del cual la deudora se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de \$198.000.000,oo., más los intereses remuneratorios a la tasa de 9.1% E.A., en 240 cuotas mensuales de \$1.748.630,oo., debiéndose cancelar la primera el día 28 de septiembre de 2015, en la ciudad de Barranquilla, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la REPOSICION, del título valor, pagaré crédito hipotecario en pesos No. 190003234 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4 y a cargo de la señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.669.679, suscrito el día 28 de agosto de 2015, a través del cual la deudora se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de \$198.000.000,oo., más los intereses remuneratorios a la tasa de 9.1% E.A., en 240 cuotas mensuales de \$1.748.630,oo., debiéndose cancelar la primera el día 28 de septiembre de 2015, en la ciudad de Barranquilla, para lo cual expídase a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído.

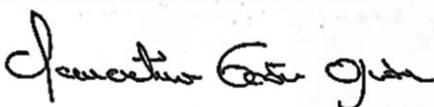
Tercero: Ordenar a la demandada, señora ERIKA MARIA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.669.679, se sirva suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Pagare Crédito Hipotecario en Pesos, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.